

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por tuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones.—*Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 392.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 14 de setiembre último me dice lo que copio.

»Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Gefe político de Cuenca, lo que sigue.

La Reina, en vista de la comunicacion de V. S. de 10 del actual y del modelo circulado por ese Gobierno político para la formación de los presupuestos municipales de la provincia de su cargo, ha resuelto se conteste á V. S., que muy pronto se remitirán por este Ministerio á todas las del Reino los formularios á que han de arreglar los ayuntamientos sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1845, y que se suspenda la formación de ellos hasta recibirlos.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para su cumplimiento. Leon 8 de octubre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 393.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de setiembre último me dice lo siguiente.

»Después que los franceses en tiempo del Imperio invadieron el Reino de Nápoles, se refugió en Sicilia D. Leon Lucas Pascual Scannapico natural de Monte-Leone en la Calabria el cual fue conocido en

la órden de franciscanos observantes de Polistina como guardián, bajo el nombre del padre Luis. Posteriormente se tienen noticias de que vino á España y vistió el hábito de sacerdote secular desempeñando el destino de maestro de capilla. Y habiendo recurrido á S. M. el Sr. Ministro Plenipotenciario de Nápoles á nombre de D. Juan Bautista Scannapico, pidiendo se inquieran todas las noticias posibles de la existencia ó paradero de aquel, procurará V. S. por medio de las autoridades de esa provincia y por cuantos medios le sugiera su celo, indagar lo que se desea saber, y avisará á este Ministerio el resultado de sus investigaciones.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para su cumplimiento. Leon 8 de octubre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 394.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 29 de setiembre último me dice lo que sigue.

»En el año de 1827 vino á España Horacio Colimodio natural de Ribonati en el Reino de Nápoles, á ejercer un oficio de calderero; y necesitando su familia saber su paradero, procurará V. S. por sí y por medio de las autoridades de esa provincia, indagar si existe ó ha fallecido el espresado Horacio, cuidando de avisar á este Ministerio el resultado de sus investigaciones, y de remitir, en su caso, la fé de vida ó defuncion.”

Lo que se inserta en el boletin oficial para su cumplimiento. Leon 8 de octubre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

La Direccion general de minas con fecha 2 del actual me dice lo siguiente.

»Enterada esta Direccion general de la consulta de V. S. de 14 del mes próximo pasado, relativa á la cobranza del derecho de superficie, del 5 por ciento y al abandono de algunas minas, debe contestarle que no es requisito indispensable tener los interesados el título de propiedad de sus minas para exigirles el pago del impuesto sobre las pertenencias, el cual debe cobrarse sin consideracion alguna desde que cumplen los cien dias despues de admitido el registro ó denuncio de una mina, siempre que conste la existencia del criadero, aunque no haya llegado el caso de darse la demarcacion y posesion, con arreglo á la Real orden de 8 de marzo de 1839, porque la expresada contribucion está impuesta sobre las minas propiamente dichas y no sobre las calicatas ó trabajos de investigacion que se emprenden para descubrir los criaderos minerales.

Respecto de la cobranza del derecho del 5 por ciento impuesto por el artículo 27 de la ley sobre el producto de los minerales beneficiados y de los que se espandan en su estado natural, debe V. S. exigir á los interesados para verificarla, relaciones juradas de la cantidad y precio á que se hayan espandido ó espanden sus minerales, con cuyos datos puede ya liquidarse el débito.

Y en fin, en cuanto al abandono que se hace de algunas minas por no pagar el impuesto, debe V. S. tener presente que no puede entenderse abandonada una mina, interin los interesados no den parte formal por escrito de verificarlo, para que puedan llenarse los requisitos de instruccion entre los que se cuenta la publicacion del abandono, y para que cese de devengar la contribucion de superficie.»

Y debiendo tener cumplimiento las órdenes oficiales á los cuatro dias de insertas en los boletines de la respectiva provincia, segun está mandado por S. M.; se previene á todos los que se hallen en alguno de los casos de la prelaserta comunicacion satisfagan en este Gobierno político por sí ó persona que comisionen al efecto, las cantidades que respectivamente adeudan por los indicados impuestos, presentando las relaciones juradas que se espresan; procediéndose contra los morosos á lo que hubiere lugar, porque no caben ya mas recuerdos ni consideraciones declaradas insuficientes con excusa á que alude la Direccion de minas. Leon 7 de octubre de 1844.—Pedro Galbis.—Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 396.

Con esta fecha se ha recibido en este Gobierno político la comunicacion siguiente.

»Con el atento oficio de V. S. recibo el boletín oficial, cuyo número contiene el acta electoral de esa provincia.

Agradecido al honor que me ha dispensado la misma eligiéndome en terna para Senador, desearé tener ocasiones de demostrarla mi gratitud.

Doy á V. S. las gracias tambien por la parte que indudablemente le alcanza en el honor que se me ha dispensado, esperando me facilite ocasiones de agradecerlo. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 28 de setiembre de 1844.—Loenzo Arrazola.

Lo que he dispuesto publicar en el periódico oficial para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia de quienes ha merecido su confianza el espresado Sr. Senador. Leon 6 de octubre de 1844.—Pedro Galbis.

Juzgado de 1.ª instancia de Leon.

Lista de los efectos robados á Pedro Fernandez vecino de Villanueva del Carnero en la noche del 29 de setiembre último segun resulta de la causa formada en averiguacion de los autores de dicho robo.

Cuarenta varas de estameña en cuatro ruellos casera, un cobertor azul con guarnicion verde, una sábana de lienzo, tres piezas de lo mismo, dos de estopa, unas arceadas de plata sobredoradas con sus anillos, dos servilletas, como catorce libras de manteca y cuatro armas de fuego.

Señas de los ladrones.

Cuatro hombres armados con carabinas, dos con sombreros calañeses y pantalon negro, y otros dos con calzones pardos, chaqueta negra y sombreros de copa alta.—Es copia.—Lamana.

Núm. 398.

Juzgado de 1.ª instancia de Ponferrada.

Se está siguiendo causa de oficio en este tribunal contra Antonio Fernandez vecino de S. Pedro de Mallo, por haber vendido dos libras de plata en bruto, que á virtud de parte dado por el Sr. alcalde de Toreno, se presume sea la robada en la iglesia de aquel pueblo, hace tres años: recayó auto de prision y embargo de bienes, y resultando por oficio del mismo alcalde que el Antonio está fugado, se hace preciso que V. S. se sirva insertarlo en el boletín oficial con las señas que á continuacion se espresan, á fin de lograr su captura. Dios guarde á V. S. muchos años. Ponferrada y octubre 1.º de 1844.—Manuel de Prado.

Señas de Antonio Fernandez.

Edad 36 años, estatura alta, pelo rojo, cara larga, color blanco, barba poca, ojos rajones, nariz abultada, viste calzon redondo unas veces de somonte y otras de pardo, chaqueta redonda de somonte, chaleco de pardo y tambien de pana, sombrero de copa alta portugués, ya bien usado.

Núm. 399.

INTENDENCIA.

En otra época que serví la Intendencia y el Gobierno político de esta provincia dije á los pueblos de la misma, que viendo el efecto que producen las allocuciones y promesas de felicidades, que no pueden cumplirse, conocerian solo mi administracion por los efectivos males ó bienes que les diese. Por esta razon ni aun he anunciado en el boletín oficial el dia que me encargué de esta Intendencia, que S. M. la Reina se dignó conferirme por su Real decreto de 18 de agosto último y seguro es que no llamaría ahora, ni mas adelante la atencion de los ayunta-

mientos de la provincia sino tuviese que cumplir exactamente y á la vez con el rigoroso deber que me impone mi destino de hacer ingresar en tesorería cuanto deben á la Hacienda pública los primeros y segundos contribuyentes sujetos á esta Intendencia, y el que igualmente me impone mi grande aferto á todos mis comprovincianos de hacer cuanto me sea posible para que les sea menos costoso el sacrificio de satisfacer sus adeudas, y aliviar hasta donde pueda los males y estorsiones que sufren, y yo como vecino contribuyente de uno de dichos pueblos; pero todos mis esfuerzos y buenos sentimientos en su favor serán inútiles muy á mi pesar, si los mismos pueblos, ó sean las autoridades locales que los gobiernan no me ayudan á ello, cumpliendo por su parte y con decidida voluntad sus respectivas obligaciones.

Tres dias hace que ha vencido el plazo del tercer trimestre de este año y ocho que debieron los ayuntamientos haber empezado á cobrar las contribuciones como terminantemente les está prevenido; y si bien la ley concede los quince primeros dias del mes siguiente al en que concluye el plazo de cada trimestre para que pongan en tesorería su importe no es menos cierto que en el diez y seis siguiente me pasarán las contadurías de Rentas y de Bienes nacionales las certificaciones de descubiertos pidiendo, que inmediatamente espida las ejecuciones de apremio contra los morosos, siendo ya mi desde este dia la mas estrecha responsabilidad sobre el particular. Y no me evitarán mis comprovincianos por su propio bien la pena grandisima que siento y he sentido siempre al poner mi firma en los despachos de apremio que tanto empobrece á los pueblos? Así lo espero con la mayor confianza, pues no habrá ni un solo contribuyente y menos los ayuntamientos que desconozcan las estrechas necesidades del Erario público y la obligacion estrechisima en que yo me hallo de hacer efectivos por todos los medios que presija la ley los débitos que por cualquier concepto tenga la Hacienda á su favor. Leon 5 de octubre de 1844.—Juan Rodriguez Radillo.

Núm. 400.

D. Juan Rodriguez Radillo, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su provincia &c.

Hago saber á todos los coneventes á la próxima feria titulada de Santos que desde el dia 15 del presente mes hasta otro igual del siguiente noviembre, no pueden hacerse reuniones de ninguna clase de ganados ni otros articulos en los pueblos del sobreradio de dos leguas de esta ciudad; y las que se hicieron tienen que pagar los derechos á la Hacienda, en la inteligencia de que no verificándolo y siendo aprehendidos los ganados ó géneros en cualquiera punto, serán detenidos y juzgados los conductores por el fraude conforme á la ley penal. Y para que nadie pueda alegar ignorancia he mandado fijar edictos en los sitios acostumbrados, y que se anuncien en el boletín oficial, siendo uno de ellos el pre-

sente que se refrescará por el escribano mayor de Rentas. Dado en Leon á 8 de octubre de 1844.—Juan Rodriguez Radillo.—Por mandado de su Sría. y ausencia del propietario, Carlos María Bermejo.

Núm. 401.

Dirección general de Rentas Estancadas.

En virtud de Real orden de 21 de agosto anterior se saca á pública subasta el nuevo arrendamiento del derecho de bolla sobre los naipes, bajo el pliego de condiciones inserto á continuacion, igualmente aprobado por S. M. en 23 del corriente; debiendo verificarse el único remate, á que se refiere la condicion 4.^a, el dia 31 de octubre próximo venidero á las doce de su mañana.

Condiciones.

1.^a Los derechos que la hacienda pública arrienda consisten: 1.^o en 16 mrs. impuestos sobre cada baraja para la misma hacienda: 2.^o en dos mrs. para los hospitales generales de Madrid, siendo por lo tanto 18 mrs. lo que únicamente podrá exigir por baraja el arrendatario.

2.^a Este arrendamiento durará cinco años, contados desde el 1.^o de diciembre de 1844 hasta 30 de noviembre de 1849, y comprende, á excepcion de las provincias Vascongadas y la de Navarra, todas las restantes de la Península é islas adyacentes.

3.^a No se admitirá en la subasta proposicion inferior á la cantidad de 1.000.500 rs. vn. por los cinco años, que es el importe del arriendo por otros cinco, próximo á concluir en fin de noviembre venidero, correspondiendo á cada anualidad 200.100 reales, y se rematará en el licitador que mas ofrezca sobre aquella suma.

4.^a La subasta se verificará en un solo remate el dia 31 de octubre próximo venidero en el despacho de la direccion general de Rentas estancadas, con asistencia del director general de ella, del contador general del reino y del asesor de las oficinas generales. Se anunciará su celebracion en la Gaceta del Gobierno con 30 dias de anticipacion, á fin de que los Sres. intendentes puedan darle publicidad en todas las provincias por medio de los boletines oficiales, á cuyo efecto la direccion les hará las preveniciones correspondientes.

5.^a Los licitadores que quieran interesarse en la subasta acreditarán en el acto de hacer proposiciones, con certificacion de cualquiera de los Bancos de San Fernando ó Isabel II establecidos en esta corte, tener depositado en metálico, por via de fianza, el importe de una décima parte del precio mínimo fijado, ó sean 100.050 rs.

6.^a La cantidad en que se verifique el remate ha de satisfacerse á la Hacienda pública por trimestres vencidos en plata ú oro en la tesorería de Rentas de la provincia de Madrid, verificándose precisamente el pago en los tres dias siguientes al del vencimiento del trimestre. Los 100.050 rs., depositados en uno de los Bancos por el rematante, ingresa-

rán. aprobado que sea el remate, en dicha tesorería, y quedarán como fianza, admitiéndose al fin del quinquenio en pago del último adeudo del arriendo. Además el interesado otorgará la correspondiente escritura obligándose al cumplimiento del contrato.

7.^o El remate estará sujeto á la aprobación de S. M., y si la mercediese, otorgada que sea despues la escritura y trasladado el depósito á la tesorería, quedarán subrogados en el arrendatario los derechos y acciones que corresponden á la Hacienda pública en la expresada renta.

8.^o Para justificar la exacción de los derechos podrá poner el arrendatario en el cuatro de copas de cada baraja el signo ó sello que elija, dándolo á conocer á la dirección general de Rentas estancadas, á fin de que noticiándolo á las intendencias conste en todas las provincias. Con tal requisito será libre la venta y circulación de los naipes.

9.^o Será de cuenta de la Hacienda pública abonar á los hospitales generales de Madrid la cnota que les corresponda por la asignacion en cada baraja.

10. El arrendatario estará autorizado para tomar las medidas convenientes á fin de evitar fraude con arreglo á órdenes é instrucciones; y las autoridades y empleados de la Hacienda pública quedan obligados á auxiliarle tan eficazmente como si la misma Hacienda administrase la renta, á cuyo fin la dirección general de Estancadas pasará la correspondiente circular á los señores intendentes dándoles conocimiento del arriendo y de sus condiciones.

11. El arrendatario se obligará solemnemente á llevar libros circunstanciados de la recaudacion con distincion de fábricas, con el fin de dar á la dirección general de Rentas estancadas y contaduría general del reino un estado en cada trimestre, expresivo de las barajas balladas, del producto de los derechos arrendados y de los gastos de su recaudacion.

12. También se obligará á dar aviso á los Sres. intendentes de las fábricas nuevas que se establezcan en el tiempo de su contrato, é igualmente las que se cerraren por cualquier motivo; y cuidará de que se lleve en ellas un librete rubricado, en que se sienten las partidas que fabriquen, á fin de que por él puedan en todo tiempo los Sres. intendentes adquirir las noticias que necesiten para conocer el movimiento de la renta en su parte fabril y en sus valores.

13. Si el arrendatario no cumpliese todas las anteriores condiciones, ó faltase á alguna de ellas, los Sres. intendentes dispondrán se intervenga la recaudacion de los derechos arrendados en caucion de los intereses de la Hacienda pública, dando cuenta á la dirección general de Rentas estancadas, la que podrá disponer para los gastos que produzca dicha intervencion hasta el 4 por 100 de la recaudacion de la renta, siendo estos gastos, del cargo del arrendador, como causante, y por sobreprecio del contrato.

14. Serán de cuenta del arrendatario los gastos de subasta y de escritura, como tambien los de las tres copias que de esta deberán darse para el ministerio de Hacienda, dirección general de Rentas estancadas y contaduría general del reino.

15. Quedando esta renta sujeta á las disposiciones que se adopten en lo sucesivo con respecto á todas las del Estado en general, cualquiera alteracion que se haga en los derechos arrendados será obligatoria para el arrendamiento en los términos siguientes.

1.^o Si los derechos de 18 mrs. en toda baraja que se subasta se aumentasen, el precio del arriendo subirá proporcionalmente desde el día de la fecha del Real decreto, entendiéndose el remate ampliado á la cantidad que corresponda.

2.^o Si dichos derechos se disminuyen, la diferencia se deducirá del mismo modo del expresado precio.

3.^o Y si se suprimiesen todos los derechos, desde el día en que se disponga quedará rescindido el contrato, se procederá á su liquidacion; el arrendatario entregará en tesorería lo que adeudare, sin que en ninguno de los expresados tres casos pueda reclamar indemnizacion de ninguna especie, sólo si la devolución de la fianza, acreditando haber pagado su adeudo hasta el día en que cesara el arriendo.

Tampoco podrá reclamar indemnizacion ni rebaja de precio por ningun caso ni motivo previsto é imprevisto, pues la cantidad del remate en los términos expresados ha de ingresar en tesorería precisamente del modo y forma que se estipulan en las condiciones.

Madrid 28 de setiembre de 1844.—José María Lopez.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la provincia de Leon.

Habiéndose prevenido por la Administracion general que se vuelvan á sacar á subasta los foros de Borrenes y Cornatele con los llamados menudos de Villafranca por frutos del año corriente que pertenecen al secuestro del Sr. Marqués del mismo nombre, ha dispuesto el Sr. Intendente de la provincia que se verifique el remate en esta capital y en la villa de Cacabelos el día 20 del corriente bajo del pliego de condiciones formado por la Contaduría del ramo y tipos siguientes.

Los foros que se comprenden en el memorial titulado Borrenes y Cornatele en 5.108 12
 Los llamados menudos de Villafranca en 283 12

Las personas que quieran interesarse en estos arriendos podrán concurrir el día mencionado bien sea á esta capital ó á la villa de Cacabelos en donde se han de verificar los remates, y unidos los dos expedientes se adjudicará el arriendo en el mejor postor. Leon 3 de octubre de 1844.—Ignacio Bayon Luengo.

Gregorio Lopez, vecino de Frechilla pone en noticia del público, que cada 15 días va y viene á Santander, con su recua para cuyo punto y pueblos del tránsito admite pasajeros y toda clase de carguerio á precios arreglados. Para en Leon en el meson del Sol.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.